

4000

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
LERIDA - TOLIMA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021). –

OBEDEZCASE y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Unitaria del Distrito Judicial de Ibagué, en providencia del diecisiete (17) de Agosto del presente año.-

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL – FAMILIA UNITARIA**

Ibagué, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Mag. Sustanciador: Manuel Antonio Medina Varón.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra del auto proferido en septiembre 21 de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida.

**I.- ANTECEDENTES.**

1.- Dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial la demandante Maritza Torres Sanchez, mediante apoderado judicial, presenta la relación de inventarios y avalúos,<sup>1</sup> labor que también cumplió el señor Elver Mesa Garzón.<sup>2</sup>

2.- La diligencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., se inició el 12 de marzo de 2020, acto en el cual fueron objetados los inventarios presentados por la demandante. Seguidamente, se decretaron los medios de pruebas solicitados por las partes.<sup>3</sup> La continuación de la audiencia se surtió el 10 de septiembre del año en cita, dejando constancia que el demandado aportó las pruebas documentales ordenadas. Posteriormente, se escucharon en alegaciones a los litigantes.<sup>4</sup>

**II.- EL AUTO IMPUGNADO.**

1.- El 21 de septiembre de 2020, el señor juez de primer grado resolvió: "(...) *Primero: DECLARAR fundada la objeción formulada por la parte demandada al acta de inventarios y avalúos presentada por el apoderado de la parte demandante en la audiencia realizada el día 12 de marzo del presente año, de conformidad con lo expuesto dentro de este proveído (...) Segundo: En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA EXCLUIR del acta de inventarios y avalúos presentada*

<sup>1</sup> Fl. 77 a 80 archivo digital.

<sup>2</sup> Fl. 81 a 83 archivo digital.

<sup>3</sup> Fl. 88 a 90 archivo digital.

<sup>4</sup> Fl. 122 a 123 archivo digital.

por la parte demandante, las partidas segunda y tercera del activo de la sociedad patrimonial, como también los pasivos relacionados en las actas allegadas por las dos partes, por los motivos indicados en este auto (...) Tercero: APROBAR los inventarios y avalúos dentro de este proceso de conformidad con el artículo 501 numeral 1º del Código General del Proceso, con las aclaraciones sobre su valor y la exclusión de las partidas antes aludidas (...) Cuarto: No hay lugar a condena en costas (...)."

1.1.- Sostuvo que la razón de la objeción elevada por el demandado, "(...) está encaminada en que se excluya el bien relacionado en la partida segunda del inventario de los bienes inmuebles de la sociedad patrimonial por ser propio (...)". Analizada la prueba documental se colige que el señor Elver Mesa Garzón, "(...) adquirió la Parcela de aproximadamente cinco (5) hectáreas con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-12659, con anterioridad a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que aquí se liquida, la cual se declaró desde el 25 de julio de 2003 hasta el 8 de febrero de 2015, según sentencia de primera y segunda instancia (...) lo que claramente acepta la parte demandante, en razón a que en la partida segunda solo es objeto de inventario el mayor valor".

1.2.- Al referirse a ese "mayor valor del bien", recordó que corresponde al "(...) tiempo en que perduró la sociedad patrimonial, es decir, del 25 de julio de 2003 al 08 de febrero de 2015 [y éste] no es el incremento natural por el paso del tiempo, pues este mayor valor corresponde al propietario del bien por la depreciación de la moneda y/o pérdida del poder adquisitivo. Por tanto el mayor a que hace referencia el Parágrafo del artículo 3º de la Ley 54 de 1990, es un incremento real en el patrimonio de su propietario y el cual debe ser objeto de liquidación en la sociedad patrimonial (...) sentencia C-014 del 04 de febrero de 1998 (...) [concluyó] la parte demandante no ha demostrado que el bien propio del demandado haya tenido un incremento patrimonial diferente al de la tasa de devaluación de la moneda, por lo tanto el mayor valor inventariado en la

*partida segunda del acta que presentara al parte actora deberá ser excluido del inventario de bienes de la sociedad patrimonial objeto de liquidación (...) Igual suerte correrá la partida tercera, que corresponde a los frutos de dicho bien y que fueron objeto de inventario por la demandante, debido a que los mismos corresponden al tiempo a que el bien ha estado bajo la medida de embargo y secuestro decretado por el Despacho, es decir, después del 17 de agosto de 2018, y la sociedad patrimonial solo estuvo vigente hasta el 08 de febrero de 2015, por lo tanto estos frutos no hacen parte de la sociedad patrimonial y corresponden exclusivamente al propietario del bien, es decir, al demandado, por consiguiente, esta partida también será excluida del inventario (...) Así las cosas, el Juzgado declarará fundada la objeción planteada por el apoderado del demandado (...) por lo que se excluirán las partidas segunda, tercera del activo social relacionado por la parte actora, como también el pasivo inventariados por las dos partes".<sup>5</sup>*

### **III.- LA IMPUGNACIÓN.**

1.- La demandante apela lo referente a los numerales 2º y 3º de los inventarios y avalúos, partidas que fueron excluidas en razón a que corresponden a bienes propios del demandado.

1.2.- Asegura que se aparta del criterio sostenido por el fallador, el cual, desconoce el "(...) *procedimiento de interpretación (...)*" aplicable a los patrimonios que se forman entre compañeros permanentes de acuerdo a la sentencia C-278 del 7 de mayo de 2014, donde se anuncia que hacen parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas y frutos o mayor valor que produzcan los bienes propios durante el tiempo de la unión marital de hecho, "(...) *el mayor valor de los bienes que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entienden que pertenecen a la sociedad patrimonial y se dividen en partes iguales (...) todo lo que se produzca o se compre durante la vigencia de la unión se entiende que les pertenece por partes*

<sup>5</sup> Fl. 130 a 136 archivo digital.

398

iguales (...)”. Entonces, “(...) referente al bien propio del demandado (...) es suyo el valor inicial con el que fuera adquirido, como POSESIÓN; pero que, como consecuencia de sus mejoras, por la utilización para cultivos de maíz, su accesibilidad, los riegos y demás, procuraron el DOMINIO del bien, lo que consiguientemente, incrementaron su valor, de la manera como quedó acreditado en la diligencia de inventarios y avalúos, contra lo cual no se opuso el demandado (...) pues solo atinó a hacerlo por el reparto que de tal incremento tenía que hacer con quien fuera su compañera (...) hubo un incremento en el valor del terreno por la utilización que se le diera y que, en tal utilización, estuvo presente mi representada, como compañera permanente, como socia de hecho de sus propósitos económicos, al intervertir la posesión en dominio”. Finaliza solicitando se revoque la decisión y se declare que los “(...) incrementos del valor del inmueble y sus frutos, sean repartidos por partes iguales, como lo ordena la ley”.<sup>6</sup>

#### IV. CONSIDERACIONES.

1.- Comiencese diciendo que el parágrafo del artículo 3º de la Ley 54 de diciembre 28 de 1990,<sup>7</sup> es enfático en señalar:

*“(...) No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero si lo serán los créditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”* (negritas fuera del texto).

1.1.- En la sentencia C-014 de febrero 4 de 1998, la Honorable Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la norma en cita, explicó sobre el término “mayor valor”: “(...) debe precisarse que lo que el texto acusado señala es que a la sociedad patrimonial ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión material de hecho. Empero, la mera actualización del

<sup>6</sup> Fl. 385 a 391, C.1.

<sup>7</sup> “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes Unión Marital y Régimen”.

399

**precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario (...)** la frase atacada no puede interpretarse como referida a la valorización monetaria o actualización del precio de los bienes propios de los compañeros permanentes. Por ello, cabe más bien aceptar la interpretación realizada por el Ministerio de Justicia y el Derecho y la Procuraduría, ya reseñadas<sup>8</sup> (se destaca).

1.2.- La anterior interpretación continuó aplicándose en la sentencia C-278 de mayo 7 de 2014, proveído donde se recordó: **"(...) También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla"**<sup>9</sup> (sombreado propio).

1.3.- Atendiendo el precedente jurisprudencia traído a colación, ha de indicarse que en el caso de autos el mayor valor reclamado por la actora en su partida segunda respecto de la **"(...) Parcela de terreno de cinco (5) Hectáreas (...)"**, tiene como soporte, su **"(...) utilización para cultivos de maíz, su accesibilidad, los riegos y demás, procuraron el DOMINIO del bien, lo que consiguientemente, incrementaron su valor (...)** hubo un incremento en el valor del terreno por la utilización que se le diera y que, en tal utilización, estuvo presente mi representada (...)". Acorde a lo transcrito, no existe elemento probatorio que permita constatar lo que denomina la Honorable Corte Constitucional: **"incremento**

<sup>8</sup> Referencia: Expedientes D-1735 y D-1740, acumulados. Demanda de inconstitucionalidad contra el literal b) - parcial - del artículo 2, y el párrafo - parcial - del artículo 3 de la Ley 54 de 1990. M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

<sup>9</sup> Ref.: Expediente D-9903. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1781 (parcial) del Código Civil. M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

*material de la riqueza de su propietario*”, dicho de otra forma, no se demostró por los medios legales que la heredad en cuestión pasó de costar \$20.000.000.00., a \$250.000.000.00. En este orden de ideas, como el alegato del “*mayor valor*” tiene respaldo exclusivo en el dicho de la opugnante, y no, en la prueba legalmente allegada al proceso, se impone la confirmación de la decisión recurrida.

2.- Concerniente a la reclamación de frutos provenientes de bienes propios, es importante memorar que el artículo 3º de la Ley 54 de diciembre 28 de 1990, señala que los mismos hacen parte del haber social, siempre y cuando se generen: “(...) *durante la unión marital de hecho* (...)”. A su vez, el artículo 1828 del Código Civil sobre la materia, expone: “[L]os *frutos pendientes al tiempo de la restitución y todos los percibidos desde la disolución de la sociedad, pertenecen al dueño de las respectivas especies*” (sombreado propio). En este orden de ideas, la sociedad patrimonial tendrá derecho a los frutos provenientes de un bien propio, siempre y cuando éstos se hayan generado durante la vigencia de la unión marital de hecho.

2.1.- Puestas de ese modo las cosas, la demandante vincula dentro de sus inventarios como activo social los frutos emanados del predio atrás citado, los que consisten en la recolección de tres (3) cosechas de maíz sembradas por el demandado. Ahora bien, pasa por alto la opugnante que los extremos temporales que demarcaron la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se fijaron entre el **25 de julio de 2003** al **8 de febrero de 2015**<sup>10</sup> y, la siembra del cultivo de maíz, se dio por la suscripción de los contratos de arrendamiento celebrados entre el secuestre del predio en cuestión y el demandado, del **6 de septiembre de 2018** al mes de **febrero de 2019** y del **20 de agosto de 2019** al **20 de febrero de 2020**, ello, conforme se lee de la prueba

<sup>10</sup> Fl. 166 a 174 Caratula 6, exp. Virtual.

documental traída al proceso,<sup>11</sup> elementos demostrativos que no fueron tachados o desconocidos por la parte interesada cuando fueron puestos de presentes en la audiencia de septiembre 10 de 2020.<sup>12</sup> Así, pues, los frutos reclamados no hacen parte de la sociedad patrimonial, habida cuenta que, no se generaron durante la vigencia de aquella, por el contrario, como bien lo definió el *A quo*, "(...) corresponden exclusivamente al propietario del bien, es decir, al demandado (...)".<sup>13</sup>

3.- Con todo, se tendrá que confirmar el auto recurrido sin que exista condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

#### **V.- DECISIÓN.**

En mérito de lo motivado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil - Familia Unitaria,

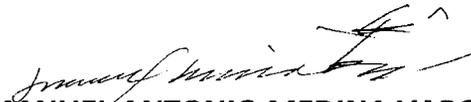
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida, en septiembre 21 de 2020, conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- SIN CONDENAS** en costas en esta instancia por no aparecer causadas (núm. 8 art. 365 C.G.P).

#### **COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.**

*El Magistrado.*

  
**MANUEL ANTONIO MEDINA VARON**

Firma escaneada según Decreto 491 de 2020

<sup>11</sup> Fl. 364 a 367, C.1.

<sup>12</sup> Fl. 122 y 123 Exp. Digital.

<sup>13</sup> Fl. 130 a 136 archivo digital.